Puerto Madryn, Febrero de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"C., E. L. C/ Municipalidad de Puerto Madryn y otra S/ Acción de amparo" Expte. 313 Año 2014**, venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. Nº 926/2014) por haber interpuesto a fs. 60/63 los letrados apoderados de la demandada recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio registrado bajo Nº 703/14 de fs. 30/33.

I. A fs. 30/33 la Sra. Jueza de grado resuelve la admisibilidad preliminar de la acción de amparo interpuesta por la Sra. Eva Lorena Carrizo a fs. 21/29. Contra dicha resolución se alzan los letrados apoderados de la demandada a fs. 60/63.

En primer término se agravian por considerar que no se encuentra habilitada la vía judicial en razón que aún no se ha agotado plenamente la vía administrativa previa.

Asimismo les causa agravio el hecho que no queda claro de la lectura de la demanda cual es el derecho constitucional violado.

Finalmente se agravian en cuanto la Sra. Jueza de grado tuvo por reunidos los requisitos de admisibilidad preliminar para el despacho favorable de la acción, cuando se ha incumplido con lo establecido en el art. 4 de la Ley V Nº 84, respecto el plazo en que se ha interpuesto la misma.

Indican que la resolución de la jueza de grado se dedica a justificar la inacción de la actora que dejó transcurrir el lapso de los 30 días.

Explican que la cuestión del plazo para la presentación del amparo es importante a los fines de establecer la seguridad jurídica.

Concluyen que al momento de presentar la demanda de amparo había caducado el plazo que estipula la ley.

II. Abordaremos el estudio de los agravios de la forma en que han sido planteados por el apelante.

1. Esta Cámara ha dicho que cualquier duda de interpretación en nuestro ámbito provincial, respecto a la necesidad de agotar la vía administrativa, previo al inicio de la acción de amparo, se disipa frente al texto expreso de la Ley V-Nº 84 reglamentaria de la misma que en su art. 5º señala: "La acción de amparo procede siempre que no exista otro medio judicial más idóneo que permita obtener el mismo efecto en igual o menor lapso" (SIL Nº 37/13 CAPM).

Queda claro entonces, que la única vía que puede desplazar al amparo debe ser de tipo judicial y además esta debe presentarse como más apta o idónea para la protección del derecho a tutelar concluyendo que no resulta viable remitir a una vía administrativa previa como fundamento para desplazar al amparo. *"El amparo no es subsidiario de las vías administrativas, precisamente porque el agraviado precisa de una acción expedita y rápida, sin estar sujeto a ninguna clase de agotamiento de la instancia administrativa."* (CANE "B" SI 89/00).

El carácter que reviste la institución del amparo – ya se lo admita con criterio amplio, paralelo o alternativo- en la defensa de los derechos y garantías reconocidos en los textos constitucionales, determina que la parte agraviada pueda optar por un trámite rápido cual es el amparo u otro medio de más amplio debate en el cual alegue y pruebe, los extremos en que funda su rechazo, pero judicial.

De lo expuesto se colige que el primer agravio no prospera.

2. El segundo agravio planteado por los apelantes se encuentra relacionado a la falta de acreditación del derecho constitucional lesionado, afirmación incorrecta.

En autos presentó (v. fs. 02) un certificado de ladiscapacidad que portaría la actora, como así también las presentaciones que la misma habría formulado tanto en el ámbito municipal como provincial solicitando se le conceda

trabajo.

Los reclamos de la Sra. Carrizo se encuentran fundados no sólo en el art. 8 de la Ley I Nº 296 y en el art. 83 de la Carta Orgánica Municipal sino también en normas nacionales e internacionales.

Nos encontramos aquí, *prima facie*, frente a la supuesta vulneración, mediante un acto arbitrario e ilegal (por omisión y silencio) de los derechos constitucionales a un trabajo digno para las personas con discapacidad, la igualdad ante la ley, protección integral a la discapacidad, y el derecho a la salud, entre otros.

Por lo que no se vislumbra en este punto la viabilidad de los agravios del recurrente.

3. Finalmente refieren los quejosos que al momento de interponer la presente acción de amparo había caducado el plazo que tenía la actora para iniciar el mismo.

Resulta contradictorio el presente agravio con el primero de los abordados. Por un lado refieren que no se encuentra habilitada la presente vía debido a que no se agotó la etapa administrativa, y por otro plantean la caducidad del plazo de esta acción.

Como lo ha señalado la Magistrada de grado en el auto interlocutorio en crisis, nos encontramos frente una omisión constante y continua. Es decir, que a medida que el Estado omite el cumplimiento de la ley, las constituciones y los tratados internacionales, el perjuicio se renueva cada día, lo que trae aparejado que el plazo también.

La doctrina tiene dicho que cuando la conducta lesiva permanece en el tiempo o se reitera sin solución de continuidad, el amparo puede ser interpuesto en tanto perdure aquella, y no desde el momento en que se manifestó por primera vez al conocimiento del afectado (Conf. Ricardo

Tomas Gerosa Lewis, “El amparo en la Provincia del Chubut”, Editorial FB, Esquel - Chubut, 2012, pág. 69).

La doctrina de la ilegalidad continuada es una excepción al principio de caducidad dispuesto por el art. 4 de la Ley V Nº 84. Para que sea aplicada la misma es necesario que el acto impugnado mantenga sus efectos dañosos y sea reiterado regularmente, como ocurre en el caso de autos.

Nos encontramos aquí frente al silencio de los organismos responsables de dar una respuesta, por lo que coincidimos con la Magistrada *a quo* que la actora no tiene un conocimiento completo y acabado de la voluntad estatal.

De lo expuesto se colige que en este punto tampoco prosperan los agravios expuestos por la parte recurrente.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la demandada perdidosa (art. 17 Ley V Nº 84 y 69 CPCC). Corresponde regular los honorarios de los Abs. D. M. Z. y C. L. D. por su actuación en esta instancia en 8 Jus (arts. 5, 6 bis, 7 ley arancelaria).

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR el Auto Interlocutorio registrado bajo Nº 703/14 de fs. 30/33 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas a la demanda vencida (art. 17 Ley V Nº 84 y art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios de los Abs. D. M. Z. y C. L. D. por su actuación en esta instancia en 8 Jus (arts. 5, 6 bis, 7 ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° /14 SIF.